



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación N° 500013103003 1991 00465 00

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición, y en subsidio del de apelación, del auto calendado dieciocho (18) de mayo de 2016 proferido por este Despacho.

ANTECEDENTES

Angelica Sanchez de Wolf inició proceso ejecutivo en contra de Pedro Miguel Rey Angarita y Stella Rodríguez de Rey, el que fue adelantado bajo los términos preceptuados por la ley ritual para los mismos, de manera que se dictó orden de seguir adelante la ejecución; posterior a ello, en aras de lograr la materialización de la misma, el extremo actor solicitó el embargo de remanente respecto de los bienes o dineros que fueren desembargados dentro del procedimiento de ejecución que adelantaba el Juzgado Civil del Circuito de Yopal, el que fue atendido por este Despacho, librándose el oficio correspondiente; luego, se allegó petición en el sentido de requerir a dicho Juzgado para que diera respuesta a la comunicación anteriormente referida, pedimento que fue atendido de manera oportuna.

Por otro lado, se efectuaron distintas solicitudes por parte del apoderado del extremo pasivo en el sentido de dar por terminado el procedimiento ejecutivo con base en la figura de la perención, a las que no se accedió, por lo que se interpuso recurso de apelación, el que no fue concedido, teniéndose que la última actuación efectuada por este Despacho se llevó a cabo el diez (10) de agosto de 2012.

Se allegó memorial por la parte demandada el seis (6) de octubre de 2014 y el veinticuatro (24) de febrero de 2015, donde pidió la aplicación del desistimiento tácito, sin embargo el dieciocho (18) de mayo de 2016, fue declarada la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

El ejecutante impugnó la decisión, para lo cual recordó cómo se adelantó el levantamiento del embargo que existía anteriormente a favor del mismo, toda vez que se adelantó ejecutivo hipotecario contra Flor Stella Rodríguez de Rey y otro, ocasión en la que se sentó tal medida cautelar requerida en dicho asunto, que por su naturaleza obligó a la cancelación del aquí practicado, razón para solicitar el embargo de remanentes, el que, como ya se dijo, fue atendido favorablemente, punto que destacó el

actor para advertir que el trámite se encuentra en desarrollo de la orden de seguir adelante la ejecución, razón para considerar que "...el proceso se halle suspendido (mas no inactivo), toda vez que está pendiente del desenlace del [p]roceso del Banco Agrario, para que se nos remitan los remanentes que pudieren quedar o de los [b]ienes que se llegaren a desembargar"¹, además, destacó cómo "[d]ecretar el [d]esistimiento [t]ácito del proceso por actos ajenos a la parte demandante y más bien propios de un desarrollo procesal al cual se ha adherido, sería tanto como denegar justicia"², por otro lado refirió "...que igualmente la [p]asiva solicit[ó] la [p]erención en proceso (sic), y este mismo Despacho la negó (...) bajo estas mismas consideraciones"³, finalmente, el ejecutante resaltó "...que el término de los treinta (30) días de que trata tanto el C.P.C. como el C.G.P., para "impulsar" el proceso, no le fue concedido a la [d]emandante"⁴.

CONSIDERACIONES

De entrada el Despacho ha de confirmar el proveído recurrido, toda vez que realmente se dieron los presupuestos para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del canon 317 del Código General del Proceso, es decir, "...no se solicit[ó] o realiz[ó] ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio..."⁵, lo que se verifica con el simple examen del expediente, toda vez que la última actuación dentro del cuaderno de la demanda fue el seis (6) de marzo de 2009 y en el de medidas cautelares corresponde a diez (10) de agosto de 2012.

En ese sentido, es clara la desatención por parte del recurrente respecto del ritual ejecutivo cuya terminación se ordenó, toda vez que no acudió a diligencias tan simples como intentar otras medidas cautelares con el fin de buscar recursos para lograr cubrir la acreencia reclamada, ni optó por actualizar el crédito, medidas que, entre otras, hubiesen conducido a que el juzgado de instancia actuara y así, se le impartiese impulso al presente trámite.

Por otro lado, el ejecutante alega que existía medida cautelar en desarrollo dentro del proceso, para lo cual pretende hacer valer la misma bajo el argumento que se estaba a la espera de lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Yopal, razonamiento que no es valedero y menos para justificar su inoperancia y desidia respecto del caso bajo estudio, más cuando se decretó dicha medida en auto de quince (15) de octubre de 2009, de la que no se tuvo respuesta de parte del Despacho referido.

¹ Folio 91, cuaderno 2.

² Ibidem.

³ Ejusdem.

⁴ Idem.

⁵ Código General del Proceso, artículo 317, numeral 2.

Proceso	:	Ejecutivo singular
Radicación N°	:	500013103003 1991 00465 00
Demandante	:	Angélica Sánchez de Wolf
Demandado	:	Pedro Miguel Rey Angarita
Decisión	:	Confirma auto DAMC

aun cuando se requirió para ello a través de proveído de veintiséis (26) de julio de 2010, por lo que es preciso advertir que de parte de este Despacho no existe actuación alguna por adelantar, toda vez que ha cumplido cabalmente con cada una de las instancias que componen el procedimiento ejecutivo, por lo que no es aceptable que el accionante afirme que “[d]ecretar el [d]esistimiento [t]ácito del proceso por actos ajenos a la parte demandante y más bien propios de un desarrollo procesal al cual se ha adherido, sería tanto como denegar justicia”⁶, puesto que el mayor deber de éste era estar atento a lo requerido dentro del procedimiento para que lograrse su fin, labor que es constante en el desarrollo del trámite ejecutivo o de cualquier otra naturaleza.

En ese sentido, aun cuando pretende el accionante alegar que el proceso se encuentra ligado a otro, por lo cual se entiende suspendido, tal afirmación es inexacta, toda vez que la misma opera solo si “...la **sentencia** que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial...”⁷, providencia que ya fue proferida, por lo que no es aplicable tal argumento.

En cuanto a la negativa a las solicitudes para que fuese decretada la perención, es preciso advertir que no se accedió a la misma por razones de orden procedimental, dado que se estaba en una etapa de transición normativa que, como se dijo en tal ocasión, “...dejó sin efectos la figura de la perención...”⁸.

Igualmente, ante la inconformidad manifestada por el impugnante, en cuanto a no haberse realizado el requerimiento de treinta (30) días que contempla el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que no se estaba en la obligación de obrar en dicho sentido, dado que podrá decretarse el desistimiento “...sin necesidad de requerimiento previo”⁹ cuando el asunto permanezca dos (2) años inactivo “...porque no se solicita o se realiza ninguna actuación...”¹⁰, aunado a ello, el término contemplado en el literal es suficientemente amplio para que se le imprima el impulso requerido por el interesado, es decir, el recurrente tuvo un periodo de dos (2) años a partir de la notificación de la última actuación para efectuar cualquier clase de petición con la que pretendiese lograr algún avance en el asunto, lo que se considera más que suficiente para creer que se respetó la facultad de la parte actora de solicitar las medidas que considerase para lograr cobrar el saldo insoluto de la suma reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,



⁶ Ibidem.

⁷ Código General del Proceso, artículo 161, numeral 1.

⁸ Folio 82, cuaderno 1.

⁹ Código General del Proceso, artículo 317, numeral 2.

¹⁰ Ibidem.

Proceso	:	Ejecutivo singular
Radicación N°	:	500013103003 1991 00465 00
Demandante	:	Angélica Sánchez de Wolf
Demandado	:	Pedro Miguel Rey Angarita
Decisión	:	Confirma auto DAMC

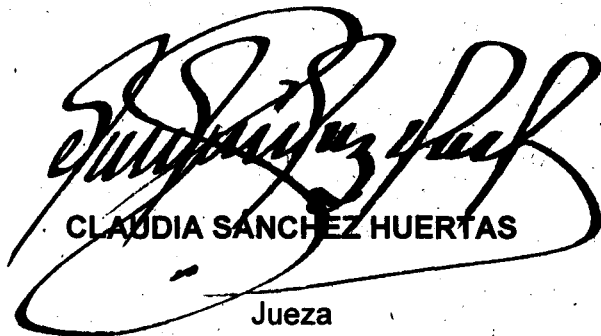
RESUELVE

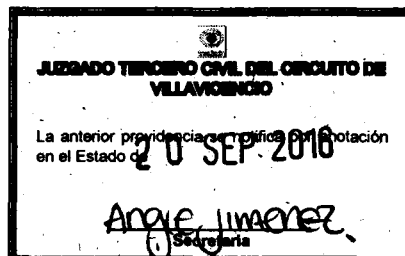
PRIMERO: No reponer el auto adiado dieciocho (18) de mayo de 2016 proferido por este Despacho, por los motivos y razones expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo cual se dispone su remisión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el canon 324 del Código General del Proceso.

TERCERO: No condenar en costas por disposición expresa del inciso 2, numeral 2 del canon 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo singular
Radicación N°	:	500013103003 1991 00465 00
Demandante	:	Angélica Sánchez de Wolf
Demandado	:	Pedro Miguel Rey Angarita
Decisión	:	Confirma auto DAMC